

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 9 del decreto 798 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de dicho decreto resolvió adoptar "[...] mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo".

Que el 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto legislativo 798 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"

Que el artículo 9 de dicho decreto estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Continuidad de las inversiones en Hidrocarburos y Minería. Para incentivar la ejecución de inversiones en los sectores de hidrocarburos y minería en el corto plazo, el mecanismo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) contemplado en el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 podrá ser aplicado transitoriamente a inversiones que sean realizadas a partir de la entrada en vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con el cupo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones en el sector de hidrocarburos que podrán dar lugar al otorgamiento del CERT serán las realizadas en proyectos de exploración y producción con el fin de: (i) preservar los niveles de producción y de actividades de la industria, a través del cumplimiento de los compromisos contractuales, de actividades de producción

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

incremental y del desarrollo de infraestructura, (ii) proteger el desarrollo de las reservas probadas, que podrían estar en riesgo por los efectos de la caída de los precios internacionales del crudo y el desplazamiento de la actividad y la demanda ocasionada por la pandemia COVID-19, o (iii) promover las actividades exploratorias que incrementen las reservas probadas y probables.

En el sector de minería, las inversiones que podrán acceder al incentivo son las que tienen como objeto mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos que están en transición (de construcción y montaje a explotación) e incrementar los proyectos de exploración minera.

PARÁGRAFO. Los ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público, a través de resolución conjunta, implementarán lo relacionado con este artículo, teniendo en cuenta, entre otros criterios, las condiciones de mercado de cada subsector, los precios de referencia de cada producto, el impacto de las inversiones en producción y reservas, y las actividades e inversiones que pueden ser objeto del beneficio previsto en este artículo.”

Que dicho artículo se incluyó en el Decreto 798 de 2020 con el fin de evitar una caída tan abrupta de las inversiones en hidrocarburos y minería, debido a la disminución de la demanda y de los precios, inversiones de las que dependen gran parte de los ingresos de recursos para las rentas nacionales y territoriales, así como la auto sostenibilidad energética.

Que teniendo en cuenta la temporalidad contemplada en el artículo 9 del Decreto 798 de 2020 y las inversiones a las que aplica, es necesario expedir una reglamentación para este caso particular, diferente a la establecida en el Decreto 2253 de 2017 modificado por el Decreto 1262 de 2018.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, previamente a su expedición, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el XX de XXX hasta el XX de XXX de 2020 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto de que trata el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del Artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros y lineamientos para el otorgamiento del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) de que trata el Artículo 9 del Decreto 798 de 2020.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Artículo 2. Limitación para el otorgamiento del CERT. No serán objeto del CERT:

1. Los montos de inversión de los proyectos de los contratos en fase de exploración y producción de hidrocarburos que se encuentren con un procedimiento de incumplimiento en curso.
2. Los montos de inversión de los proyectos que sean desarrollados por personas jurídicas en el territorio nacional en los que las tarifas aplicables de impuesto sobre la renta y complementarios sean iguales o inferiores al 25%, tales como zonas francas costa afuera.
3. Los montos de inversión que ya cuentan con CERT adjudicado y vigente o en proceso de adjudicación a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3. Características generales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT). El Certificado de Reembolso Tributario - CERT corresponderá a un monto derivado de un porcentaje sobre valor de las inversiones, será un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere, podrá ser utilizado para el pago de impuestos de carácter nacional administrados por la DIAN, será libremente negociable en el mercado de valores secundario, divisible y su redención sólo podrá realizarse a los dos años contados a partir de la fecha en que sea otorgado.

Artículo 4. Definición del Cupo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá el cupo del CERT que podrá ser otorgado de conformidad con los términos de la presente resolución.

Una vez se conozca el cupo definido, el Ministerio de Minas y Energía deberá expedir una resolución que establecerá el monto correspondiente del cupo que le corresponde a hidrocarburos y a minería.

En el caso de hidrocarburos también se definirá cuánto se distribuirá para proyectos de exploración y para proyectos en etapa de producción, sin perjuicio de que dicho cupo pueda ser redistribuido por la ANH, previa justificación.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante resolución, reglamentarán todos los trámites necesarios para adelantar el procedimiento de otorgamiento del incentivo CERT descrito en la presente resolución, para lo cual contarán con un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La ANM y la ANH deberán controlar el monto de CERT expedido frente al cupo de CERT asignado a minería y a hidrocarburos respectivamente y serán responsables de la veracidad de la información incluida en los informes de que trata el artículo XX de la presente resolución.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA HIDROCARBUROS

Artículo 5. Inversiones aplicables en el sector de hidrocarburos. Las inversiones que podrán dar lugar al otorgamiento del CERT en el sector de hidrocarburos serán las siguientes:

1. Inversiones en actividades exploratorias encaminadas a adelantar y/o adicionar inversiones que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2021, asociadas a pozos exploratorios A3/A2 y sísmica 2D equivalente, así como los recursos prospectivos estimados.
2. Inversiones en las siguientes actividades encaminadas a la producción de petróleo y gas, que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2021:
 - a. Operaciones de perforación, completamiento y reacondicionamiento de pozos.
 - b. Las demás actividades que permitan la obtención de hidrocarburos a partir de la energía natural del yacimiento.
 - c. Las actividades incluidas dentro de tecnologías dirigidas a la recuperación de petróleo y gas, más allá de la energía primaria del yacimiento (incluidas las pruebas pilotos), que conduzcan a la recuperación, mantenimiento e incremento de los niveles de producción en el país.
 - d. Las actividades que tengan por objeto la adición de reservas probadas o incorporación de nuevas reservas.

Artículo 6. Requisitos de presentación de los proyectos de los contratos petroleros en fase de exploración y proyectos de los campos comerciales. Para efectos del otorgamiento del CERT, los interesados deberán presentar una solicitud a la ANH dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación con el cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con el tipo de proyecto a desarrollar:

1. Proyectos de Exploración. El Operador deberá presentar para cada contrato en fase de exploración, comunicación escrita a la ANH que contenga la propuesta con la cual pretende que se le otorgue el incentivo del CERT, la cual debe incluir las inversiones asociadas a pozos exploratorios A3/A2 (según la clasificación Lahee) y adquisición, procesamiento e interpretación de sísmica 2D equivalente.

Las propuestas deben contener la información técnica que sea requerida por la ANH y el monto de la inversión expresado en pesos colombianos.

2. Proyectos en etapa de explotación. El Operador deberá presentar comunicación escrita a la ANH que contenga la propuesta e identifique cada uno de los proyectos con un nivel de agregación por cada campo comercial.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Para estos efectos, la solicitud indicará en cada proyecto las actividades propuestas para alcanzar los volúmenes de reservas probadas y producción objetivos, el estimado de inversión y la clasificación actual de tales volúmenes (Reservas Probables, Posibles o Recursos Contingentes), lo mismo que el cronograma de actividades donde se precisen los tiempos de inicio y finalización de ejecución de las mismas.

Para lo anterior, el Operador presentará para cada campo comercial los proyectos a realizar, en los formatos que para el efecto apruebe y comunique mediante acto administrativo la ANH.

Las propuestas deben contener la información técnica que sea requerida por la ANH y el monto de la inversión propuesta expresado en pesos colombianos.

Si se requiere información complementaria, de aclaración o de corrección, la ANH la requerirá al Operador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, para lo cual, el solicitante contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para completar la información.

La información establecida en el presente artículo deberá ser presentada por el Operador en los formatos que para el efecto apruebe y comunique la ANH mediante acto administrativo.

Artículo 7. Criterios de calificación de los proyectos.

1. Criterios relacionados con exploración de petróleo y gas:

Para los proyectos de exploración referidos en el artículo 6 anterior, serán aplicables los siguientes criterios de calificación:

- a. Proyectos adicionales a los compromisos exploratorios establecidos en los contratos en fase de exploración, correspondientes a pozos exploratorios A3/A2 o sísmica 2D equivalente, y que sean ejecutados en el 2020 o 2021: 100 puntos.
- b. Proyectos cuyos meses restantes de la fase exploratoria sean superiores a 18 meses y que se ejecuten en el 2020 o 2021 (puntos según la siguiente fórmula):

$$\frac{\text{\# DE MESES RESTANTES DE LA FASE EXPLORATORIA ACTUAL}}{36 \text{ MESES}} * 100$$

- c. Proyectos cuyos meses restantes de la fase exploratoria sean superiores o iguales a 9 meses y menores o iguales a 18 meses y que se ejecuten en el 2020 (puntos según la siguiente fórmula):

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

$$\frac{\text{\# DE MESES RESTANTES DE LA FASE EXPLORATORIA ACTUAL}}{36 \text{ MESES}} * 100$$

2. Criterios encaminados a la producción de petróleo y gas:

- a. Campos con suspensión total de producción a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo:

Propuestas que contengan actividades e inversiones orientadas a recuperar la producción de hidrocarburos del campo, respecto del promedio anual de producción correspondiente al año 2019, expresado en porcentaje: 10 puntos.

Este puntaje se otorgará de acuerdo con el aumento proporcional alcanzado, donde el mayor porcentaje de incremento obtendrá el máximo puntaje.

- b. Campos que han disminuido su producción sin suspensión total a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo:

Propuestas que contengan actividades e inversiones orientadas a recuperar o incrementar la producción de hidrocarburos del campo, respecto del promedio diario anual de producción correspondiente al año 2019, expresado en porcentaje: 15 puntos.

Este puntaje se otorgará de acuerdo con el aumento proporcional alcanzado, donde el mayor porcentaje de incremento obtendrá el máximo puntaje.

- c. Mayor nivel de inversión a ejecutar:

- I. Mantener nivel de inversión comparado con el valor reportado en el Informe de Recursos y Reservas-IRR vigente al momento de la presentación de la propuesta, expresado en porcentaje: 8 puntos.

Este puntaje se otorgará proporcionalmente al porcentaje alcanzado de mayor a menor.

- II. Mayor nivel de inversión comparado con el valor reportado en el IRR vigente al momento de la presentación de la propuesta, expresado en porcentaje; incluyendo anticipación de inversiones, reflejadas en actividades de producción e infraestructura: 12 puntos.

Este puntaje se otorgará proporcionalmente al porcentaje alcanzado de mayor a menor.

- d. Mayor volumen operacional y activación de bienes y servicios:

- I. Campos cuyos proyectos activen más equipos de perforación: 20 puntos.

Estos puntos serán repartidos de manera proporcional, de mayor a menor de acuerdo con el número de equipos de perforación activados.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

II. Campos cuyos proyectos activen más equipos de *workover*: 15 puntos.

Estos puntos serán repartidos de manera proporcional, de mayor a menor a quien active el mayor número de equipos de *workover*.

e. Mayor eficiencia:

Campos cuyos proyectos aporten mayor volumen de producción en barriles equivalentes, con menor inversión propuesta: 10 puntos.

Estos puntos se otorgarán proporcionalmente de mayor a menor costo de barril producido por menor monto de inversión.

f. Reservas adicionales:

Mayor volumen de reserva adicional con respecto al IRR vigente: 10 puntos.

Estos puntos se otorgarán proporcionalmente de mayor a menor volumen de reserva adicional.

Artículo 8. Porcentaje de CERT a otorgar. El porcentaje de CERT que será aplicable al total de las inversiones efectivamente realizadas de acuerdo con la aprobación por parte de la ANH se establecerá teniendo en cuenta el promedio aritmético diario del precio BRENT de los seis (6) meses calendario inmediatamente anteriores al mes de entrada en vigencia de la presente resolución, de acuerdo con la siguiente tabla:

Promedio precio BRENT (USD)	% CERT
>30-40	20%
>40-50	15%
>50	0%

Parágrafo. Una vez entre en vigencia la presente resolución, la ANH expedirá un acto administrativo en donde informará cuál es el precio promedio BRENT aplicable de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Para efectos de lo anterior, se utilizará el Precio Promedio del BRENT, con base en la base de datos Spot Price FOB, tomada del “US Energy Information Administration, EIA”.

Artículo 9. Distribución inicial de CERT. La ANH deberá organizar los proyectos en un listado de mayor a menor puntaje, que contemple el monto de CERT que le correspondería asignar a cada uno de los proyectos postulados, aceptados y evaluados, considerando los criterios establecidos en el artículo 7 de la presente resolución.

Una vez se tenga el resultado del CERT que le correspondería a cada proyecto y dependiendo del cupo otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y distribuido por el Ministerio de Minas y Energía, la ANH deberá establecer la lista definitiva de los proyectos que podrán acceder al CERT.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por parte del interesado o al día en que se allegue la información faltante, en caso

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

de requerimiento, la ANH, comunicará al interesado si su solicitud ha sido o no aprobada mediante comunicación escrita enviada a la dirección registrada en la solicitud.

Parágrafo. Si se presenta un empate entre los últimos proyectos que alcancen a entrar en la última posición de la lista de asignación, el incentivo será distribuido proporcionalmente, de acuerdo con la inversión a ejecutar propuesta y el saldo disponible del cupo del CERT.

Artículo 10. Seguimiento de ejecución de los proyectos y certificación de las inversiones para que se otorgue el beneficio del CERT. En desarrollo de la delegación de la función de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en los términos señalados en el inciso 5 del Artículo 2 del Acto Legislativo 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 (Artículos 7º Núm. 3 y 101) y demás disposiciones aplicables, en todo el término en el que se realizarán las inversiones elegibles de CERT, la ANH dará inicio a la verificación del cumplimiento de la ejecución de actividades de los proyectos seleccionados y certificará el monto del CERT a ser otorgado de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de los proyectos de exploración, conforme al cronograma presentado, la ANH realizará seguimiento y control al cumplimiento de las inversiones aprobadas, para lo cual contará con los siguientes mecanismos de verificación:

- a. Reporte mensual de actividades.
- b. Reportes diarios de perforación.
- c. Visitas de verificación en campo por parte de la ANH. Al finalizar cada visita se elaborará acta de la misma.
- d. Certificado de entrega de productos generados de las Actividades Incrementales al Banco de Información Petrolera (BIP), emitido por el Servicio Geológico Colombiano.
- e. Certificados suscritos por el revisor fiscal del operador.

El certificado de entrega de productos al BIP y el certificado de revisor fiscal de las inversiones efectivamente realizadas en la perforación de los pozos exploratorios, incluidos en la propuesta, deberán ser allegados dentro del primer trimestre del año 2022.

En el caso de los proyectos de explotación, las empresas operadoras de campos comerciales a los que se les haya distribuido el incentivo CERT, deberán presentar a la ANH cada trimestre del calendario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del trimestre, un informe de ejecución respecto de las actividades e inversiones desarrolladas en cada trimestre.

En el año 2022, las empresas operadoras, junto con el primer informe trimestral al que se ha hecho alusión en el inciso anterior, deberán entregar a la ANH la certificación suscrita por el revisor fiscal del operador del campo comercial, con indicación del monto de las inversiones realizadas.

Sin perjuicio de la presentación de la información aquí requerida, la ANH discrecionalmente podrá realizar visitas a los proyectos aprobados con el fin de

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

verificar la información reportada, previa comunicación en tal sentido dirigida al operador.

Artículo 11. Distribución final CERT. En el mes de abril del año 2022, la ANH determinará el monto del CERT que se le otorgará a los operadores de los contratos en fase de exploración de hidrocarburos o de los campos comerciales que certificaron las inversiones efectivamente realizadas.

Si definitivamente el operador no logra certificar al menos el ochenta por ciento (80%) de la ejecución total de las inversiones aprobadas, dicho incumplimiento da lugar al no otorgamiento del CERT.

Si el operador certifica al menos una ejecución del ochenta por ciento 80% de las inversiones aprobadas, se otorgará el CERT a prorrata del porcentaje de cumplimiento.

Parágrafo. Los valores del CERT que no sean distribuidos por inversiones que no se realicen efectivamente debido a incumplimiento total o parcial podrán ser redistribuidos en favor de los beneficiarios en el mismo periodo, en cuya ejecución hayan superado las inversiones propuestas, para lo cual se tomará el valor del CERT no distribuido y se redistribuirá de forma proporcional a favor de aquellos operadores que superen los valores de inversión propuestos.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA MINERÍA

Artículo 12. Inversiones en el sector minero. Las inversiones que podrán dar derecho a la obtención del CERT serán aquellas inversiones adicionales a las establecidas por el titular minero en los diferentes documentos técnicos de proyección de las labores de exploración, construcción y montaje y explotación aprobados por la ANM para cada una de las etapas contractuales y de acuerdo con el régimen aplicable, que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Para la etapa de exploración únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en las fases de exploración, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Programa Mínimo Exploratorio adoptado por la ANM.

Para la etapa de construcción y montaje únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a la mejora de la infraestructura, maquinarias o equipo proyectadas, o al inicio anticipado de las actividades de explotación.

Para la etapa de explotación únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

mantener o incrementar el nivel de producción proyectado o al aumento de las reservas estimadas.

Los beneficiarios de títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional podrán acceder a la obtención del CERT mediante la presentación de una solicitud de Acuerdo de Inversión, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes, de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero. Dicha solicitud será objeto de evaluación y aprobación por parte de la ANM.

Parágrafo: La ANM, mediante resolución, establecerá los rangos de precios dentro de los cuales debe encontrarse el precio de referencia del respectivo mineral, con el fin de que la inversión en cada una de las etapas pueda ser objeto del incentivo CERT, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 13. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de exploración. Para ser beneficiario del incentivo del CERT en la etapa de exploración, el titular minero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.
2. La inversión adicional a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para dicho período en el programa mínimo exploratorio aprobado o, a falta del programa mínimo exploratorio, en el acuerdo de inversión siempre que se cumplan con los requisitos del presente artículo.
3. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser igual o superior a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
4. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.

Artículo 14. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de construcción y montaje. Para ser beneficiario del CERT en la etapa de construcción y montaje, el titular minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

2. Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado por la autoridad minera o si delegada y con la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. La inversión a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese período en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable.
4. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
5. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.

Artículo 15. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de explotación. Para ser beneficiario del CERT en la etapa de explotación, el titular minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.
2. Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado y la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. La inversión a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese período en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable. En caso de no encontrarse de forma expresa la inversión a realizar dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, el titular minero deberá allegar adicionalmente los documentos que soporten la inversión a realizar en el respectivo período, de acuerdo con las actividades y obras señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, así como aquella inversión adicional propuesta, que supere el porcentaje señalado, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
4. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a i) Trescientos trece mil ochocientos ochenta y tres (313.883) UVT en minería a cielo abierto o ii) Sesenta y dos mil setecientos setenta y seis (62.776) UVT en minería subterránea.
5. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.
6. El precio de referencia del respectivo mineral al momento de presentar la solicitud de acuerdo de inversión deberá ser igual o inferior a los valores fijados por la ANM, para lo cual podrá tener como referencia el costo de producción de

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

los proyectos mineros en ejecución. Adicionalmente, se establecerá qué minerales podrán ser objeto de las inversiones que aspiren el otorgamiento del CERT de acuerdo con el impacto de dichas inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías, para lo cual podrá tener como referencia el listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: En relación con las inversiones en minerales clasificados dentro de la categoría de **Rocas y Materiales de Construcción**, la inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a i) Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro (84.254) UVT.

Artículo 16. Priorización de solicitudes para acceder al incentivo. En caso de que los recursos disponibles para el CERT resulten insuficientes para cubrir a la totalidad de los solicitantes que cumplan con los requisitos señalados en los artículos anteriores, la ANM priorizará la suscripción de los acuerdos de inversión teniendo como criterio los solicitantes que tengan un mayor incremento porcentual en las inversiones adicionales con respecto a las proyectadas inicialmente en el documento técnico correspondiente. Finalmente se priorizarán aquellas solicitudes que presenten los titulares que se encuentren en la etapa de explotación y finalmente los que se encuentren en las etapas de exploración y construcción y montaje en cuanto permitan iniciar de forma anticipada la explotación.

Artículo 17. Procedimiento para la evaluación y suscripción del acuerdo de inversión. La solicitud de acuerdo de inversión deberá presentarse dentro del mes siguiente a la expedición de la reglamentación para su evaluación y aprobación.

Una vez presentada la solicitud, la ANM verificará las actividades proyectadas y las inversiones adicionales propuestas, determinando si el solicitante cumple o no los requisitos exigidos para ser potencial beneficiario del CERT.

En caso de ser necesaria información complementaria o alguna corrección, la ANM requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que presente la información solicitada en el término máximo de diez (10) días.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o al día en que se allegue la información faltante, en caso de requerimiento, la ANM comunicará al interesado si su solicitud ha sido o no aprobada mediante comunicación escrita enviada a la dirección registrada en la solicitud.

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

En caso de ser aprobada la solicitud de acuerdo de inversión, en la comunicación escrita se convocará al titular minero para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, suscriba el acuerdo de inversión.

Artículo 18. Verificación y fiscalización de inversiones. De acuerdo con el cronograma aprobado, la ANM realizará junto con las labores de fiscalización, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, la verificación al cumplimiento de las inversiones adicionales aprobadas en el acuerdo de inversión.

Se establecen como herramientas de verificación, entre otras, las siguientes:

- a. Programa Mínimo Exploratorio.
- b. Programa de Trabajos y Obras.
- c. Formatos Básicos Mineros.
- d. Planes Mineros Anuales.
- e. Programa de Trabajos e Inversiones.
- f. Informe y Certificación de Revisor Fiscal.
- g. Reservas avaladas por profesional certificado como *Quality Person* en dicha materia.
- h. Inspecciones a campo.

En el acuerdo de inversión se deberá establecer la periodicidad de los informes y documentos que debe presentar el beneficiario del incentivo del CERT.

El informe final, junto con los anexos que den cuenta del cumplimiento de las actividades, cronograma e inversiones del acuerdo de inversión deberá ser presentada ante la ANM por el titular minero dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo del año siguiente a la finalización del año de las inversiones. Este informe deberá ser acompañado por una certificación del revisor fiscal en donde conste el monto de las inversiones adicionales efectivamente realizadas.

Presentado el informe final de cumplimiento, junto con sus anexos y conforme a la verificación de los informes periódicos, la ANM evaluará la ejecución del acuerdo de inversión suscrito con el titular minero y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del informe final, se pronunciará mediante acto administrativo sobre el cumplimiento o no del acuerdo de inversión.

En caso de cumplirse con la inversión adicional propuesta por el titular minero, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que se realizan las inversiones, la ANM le informará al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los beneficiarios del CERT, el monto de la inversión efectivamente realizada y el monto de CERT a ser otorgado.

En el evento en que hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o hechos de orden técnico o económico no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, impidan desarrollar la totalidad de actividades contenidas en el acuerdo de inversión, se podrá suspender la ejecución de las inversiones adicionales establecidas en el Acuerdo de Inversión conforme al cronograma establecido, esta

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

circunstancia será considerada en la evaluación del cumplimiento del Acuerdo de Inversión por parte de la ANM.

En caso de que en la evaluación de la ejecución del acuerdo de inversión se establezca que el cumplimiento de la inversión adicional es inferior al propuesto, y sin embargo supere en un ochenta por ciento (80%) su ejecución, esta situación será señalada por la ANM en la evaluación y dará lugar al otorgamiento del CERT a prorrata del porcentaje correspondiente de cumplimiento.

Parágrafo. Los valores del CERT que no sean distribuidos por inversiones que no se realicen efectivamente debido a incumplimiento total o parcial del acuerdo de inversión, podrán ser redistribuidos en favor de los beneficiarios de acuerdos de inversión suscritos en el mismo periodo, en cuya ejecución hayan superado las inversiones adicionales propuestas, para lo cual se tomará el valor del CERT no distribuido y se redistribuirá de forma proporcional a favor de aquellos titulares que superen los valores de inversión adicional propuestos.

Artículo 19. Niveles porcentuales del CERT. El valor del CERT no podrá superar el 30% de la inversión adicional efectivamente realizada y se establecerá por parte de la ANM conforme al cupo del CERT disponible aprobado y con el impacto de las inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías. Para lo anterior se podrá tener como referencia el listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Informe de beneficiarios del CERT. La ANH y la ANM enviarán al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en abril de 2022, un informe con los beneficiarios del CERT, el monto de inversiones efectivamente realizadas y el porcentaje y monto de CERT a otorgar. En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier momento, podrán solicitarle a la ANH y a la ANM información relacionada con las inversiones que dieron lugar al otorgamiento del CERT.

Artículo 21. Expedición del CERT. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la expedición del CERT a cada uno de los beneficiarios a través de un acto administrativo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción del informe final de que trata el artículo 20 de la presente resolución. Dicho informe contendrá la lista de beneficiarios con el monto de inversiones y el monto del CERT a otorgar, y será remitido, según corresponda, por la ANH o la ANM, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 22. Inversiones objeto de CERT. Las inversiones que podrán ser objeto de CERT serán las realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021, independientemente del momento en el que se expida la reglamentación por parte de la ANM y ANH.

Artículo 23. Riesgo en variaciones de TRM. El incentivo CERT se otorgará en pesos colombianos a inversiones efectivamente realizadas y se certifican en pesos colombianos. Las inversiones inicialmente realizadas en dólares de los Estados Unidos de América y presentadas por los operadores o titulares mineros en pesos

“Por medio de la cual se se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

colombianos para efectos del otorgamiento del incentivo CERT, utilizarán para la conversión de la moneda la tasa representativa del mercado vigente al momento de la realización de la inversión.

Artículo 24. Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El valor del CERT constituirá un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere.

Artículo 25. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Claudia Escobar Oliver
Revisó:
Aprobó: